



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Cuernavaca, Morelos; **dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente **205/2021**, relativo al Procedimiento especial sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la **Primera** Secretaría; bajo los siguientes y,

#### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, con el número de folio 1823, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció **\*\*\*\*\***, promoviendo el Procedimiento especial sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, contra **\*\*\*\*\***; y anexó a su demanda su propuesta de convenio de divorcio.

2.- En auto de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda de Procedimiento especial sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; y se ordenó emplazar al cónyuge varón para que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, presentara su contrapropuesta de convenio; mismo que fue emplazado mediante cédula de notificación personal el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Emplazamiento que se llevó a cabo el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, habiéndose entendido la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia con quien dijo llamarse Aurelia Colunga Díaz, y quien manifestó ser suegra del buscado.

**3.-** Por auto de **diez de diciembre de ese mismo año**, se tuvo por perdido el derecho del cónyuge varón para presentar su contrapropuesta de convenio, se ordenó realizarle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y se señaló fecha para la audiencia de divorcio incausado.

**4.-** En fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de divorcio incausado, en la que se hizo constar la comparecencia de la cónyuge mujer asistida de su abogado patrono, no así el cónyuge varón, ni persona que legalmente lo representara, y la Agente del Ministerio Público Adscrita, seguido de ello, los comparecientes realizaron sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver el divorcio incausado, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. DE LA COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 66 y 73 fracción II, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los divorciantes lo fue el ubicado en: **\*\*\*\*\***; de ahí que resulta



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

## **II.- DE LA VÍA.**

Es importante señalar que el artículo **166** fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

**"FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales."

Así también, el arábigo **264** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, estatuye:

**"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

En ese sentido y atendiendo a que el divorcio incausado se encuentra previsto como un procedimiento especial, la vía mediante el cual fue admitida la solicitud de \*\*\*\*\* , es la correcta.

## **III. DE LA LEGITIMACIÓN.**

Acorde con la sistemática jurídica, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, por ser es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En ese tenor es oportuno señalar que el artículo 30 del Código Procesal Familiar, señala:

“Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Por su parte el numeral **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el accionante sea titular del derecho que se cuestiona y se ejercite, precisamente con contra el obligado.

La segunda, constituye un elemento esencial de la acción que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona.

El anterior criterio tiene sustento en lo establecido por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedo plenamente acreditada, ya que la solicitante \*\*\*\*\* , inicio el presente procedimiento por su propio derecho, mientras que \*\*\*\*\* , si bien fue debidamente emplazado a juicio, no dio contestación a la vista que se le diera respecto de la solicitud de divorcio presentada y omitió comparecer a la audiencia de divorcio incausado; por lo anterior y aunado al hecho de que la Representación Social adscrita a este Juzgado, no manifestó inconformidad alguna respecto a la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y en virtud de que a juicio de la suscrita, la misma se encuentra ajustada conforme a lo dispuesto por los artículos 489, 551 Ter y 551 Octies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor.

Respecto a la legitimación procesal, la misma se encuentra debidamente acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de matrimonio número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos; en la que se hace constar como nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, se trata de documental pública, en términos de lo dispuesto en la fracción **IV** del dispositivo **341** del propio código adjetivo de la materia, y es **eficaz**, para acreditar la legitimación de la solicitante para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, toda vez que de la misma se advierte que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , existe un vínculo matrimonial, y por ende, en su calidad de cónyuges, pueden hacer valer las acciones que se deduzcan de dicha relación; así como tener la legitimación pasiva para responder por las mismas.

#### **IV. DE LA ACCIÓN.**

Corresponde a este apartado, el análisis de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial solicitado \*\*\*\*\* , en ese sentido, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura del divorcio incausado:

El ordinal **174** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos establece:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita..."

Por su parte el artículo **551 TER** de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos establece:

"El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código."

Por su parte, el numeral **489** del ordenamiento legal en cita, señala:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

I.- Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad

conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y,

VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho."

A la luz de los dispositivos invocados se advierte que el divorcio incausado disuelve el vínculo matrimonial, y procede con la sola petición que haga uno de los cónyuges a la autoridad judicial, sin que sea necesario que señale o acredite causal alguna, bastando que el peticionario exhiba un convenio en el que se proponga sobre la solución de las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, y que si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin; en ese contexto, y, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; así pues, se tiene que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público; de acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que **para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno**, de ahí que resulte inadmisibles que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio, por encima de la no voluntad de los cónyuges; **en ese contexto el Estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.**

En la especie, la solicitante **\*\*\*\*\***, dio cumplimiento a las exigencias que prescriben las hipótesis legales citadas en líneas que anteceden, puesto que en el escrito que presentó con fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, manifestó su deseo de ya no continuar con el vínculo matrimonial que la une con **\*\*\*\*\*** y exhibió el convenio que la ley exige, con el cual se corrió traslado a éste último, quien no dio contestación a la vista que se le diera respecto de la solicitud de divorcio presentada y, omitió comparecer a la audiencia de divorcio incausado celebrada en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en tanto que la solicitante manifestó su persistencia en su deseo de divorciarse.

En ese tenor, resulta procedente la petición de divorcio incausado hecha por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y en consecuencia, declarar disuelto el vínculo matrimonial que

la une con \*\*\*\*\*, celebrado el \*\*\*\*\*, **registrada bajo el acta número \*\*\*\*\*, en el Libro \*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil Número \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos**; quedando ambos divorciantes en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes referido, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el \*\*\*\*\*, **registrada bajo el acta número \*\*\*\*\*, en el Libro \*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil Número \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos.**

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales **502 y 551 octies** del Código Procesal Familiar en vigor.

Queda a cargo de la actora la recepción del medio de colaboración ordenado, así como la devolución del mismo, con lo que se practicare.

#### **V. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio lo es de separación de bienes, no ha lugar a liquidar la sociedad conyugal.

#### **VI.- DEL CONVENIO Y CONTRAPROPUESTA.**

No pasa desapercibido para la que hoy resuelve, que se bien la actora \*\*\*\*\* presentó su propuesta de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

convenio, también es cierto que, como ya se ha indicado en líneas anteriores, \*\*\*\*\* no compareció al presente juicio, así como tampoco a la audiencia de divorcio incausado, por lo que, no ha lugar a aprobarlo, y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, en términos del dispositivo **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar, parte infine.

### **VII. DE LA EJECUCIÓN.**

Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable**, en términos del artículo **551 NONIES**, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **123** fracción **III**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar vigente, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , celebrado el \*\*\*\*\* , registrada bajo el acta número \*\*\*\*\* , en el Libro \*\*\*\*\* , ante el Oficial del Registro Civil Número \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos.

**TERCERO.** Los divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes referido, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el **\*\*\*\*\***, registrada bajo el acta número **\*\*\*\*\***, en el Libro **\*\*\*\*\***, ante el Oficial del Registro Civil Número **\*\*\*\*\*** del Municipio de **\*\*\*\*\***, Morelos. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales **502 y 551 octies** del Código Procesal Familiar en vigor.

Queda a cargo de la actora la recepción del medio de colaboración ordenado, así como la devolución del mismo, con lo que se practicare.

**QUINTO.-** En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio lo fue el de **separación bienes**, la cual se contrajo entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; por lo que, no ha lugar a liquidar la sociedad conyugal.

**SEXTO.** No ha lugar a aprobar la propuesta de convenio presentado por la ahora divorciada, en virtud de los razonamientos expuestos en esta resolución, quedando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

**SÉPTIMO.-** Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable**, en términos del artículo **551 NONIES**, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

**OCTAVO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, en **definitiva** lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.  
EGA/ncb.

La presente foja y dos firmas en ella contenidas, forma parte de la resolución emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 205/2021, relativo al Procedimiento especial sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.